**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07861/INFOEM/IP/RR/2022.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA** emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07861/INFOEM/IP/RR/2022**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, al tenor siguiente:

**I. Antecedentes**.

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara:

**SOLICITUD:**

*“Solicito en versión publica los juicios laborales que se existen está conociendo en contra del Municipio de Atizapán de Zaragoza” (Sic)*

**RESPUESTA:**

El **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, emitió un acuerdo mediante el cual reservó la información mientras no se haya emitido un laudo firme y que cumpla como archivo definitivo.

No conforme el particular, interpone el recurso de revisión a través del cual aclaró que únicamente requería el número total de juicios y el número de expediente de cada uno; es decir que no requería las documentales localizadas dentro de los legajos de cada uno de los juicios

Ante la interposición del Recurso de Revisión, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado, mediante el cual informó en lo medular que en su sala auxiliar existen 803 expedientes que se ventilan.

En el estudio del asunto, se determinó modificar la respuesta y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega a través del **SAMEX** y en versión pública, la siguiente información:

*“PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información pública 00044/TRIECA/IP/2022, por resultar PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.*

*SEGUNDO. Se ORDENA al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, el documento donde conste lo siguiente:*

*·          El número de expediente de los juicios señalados en Informe Justificado.*

*Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…” (Sic)*

**II. Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar que, para la emisora del voto, en el presente caso, resulta importante señalar que no se comparte en el sentido de la resolución, al considerar que se está ordenando información que no se solicitó originalmente, toda vez que la solicitud de acceso a la información pública del particular es clara, al requerir ***“versión publica los juicios laborales que se existen está conociendo en contra del Municipio de Atizapán de Zaragoza” (Sic),*** información que fue reservada por el **SUJETO OBLIGADO** porque no se ha emitido un laudo firme y que cumpla como archivo definitivo.

No obstante a lo anterior, la ponencia tuvo en cuenta lo motivos de inconformidad del Recurrente, al considerar que “el agravio hecho por el Recurrente es PARCIALMENTE FUNDADO, toda vez que el Solicitante no quiere tener acceso a los expedientes de los juicios, sino únicamente a un dato estadístico y otro específico; situación que toma relevancia pues al no ser clara la solicitud del Particular, es Sujeto Obligado estaba en posibilidades de requerirle una aclaración, a efecto de que esclareciera el requerimiento de información.” (Sic) y procedió ordenar el número de expediente de los juicios señalados en Informe Justificado.

Sin embargo, la suscrita considera que los motivos de inconformidad del Recurrente constituyen un plus petitio, lo anterior se afirma así toda vez que la parte Recurrente, mediante el recurso de revisión, solicitó:

**“…Los números de juicios o expedientes que están conociendo en contra del municipio de Atizapán de Zaragoza… (Sic)**

Lo cual no fue especificado en su solicitud inicial, ya que de su solicitud de acceso a la información pública requirió:

*“versión publica los juicios laborales que se existen está conociendo en contra del Municipio de Atizapán de Zaragoza” (Sic)*

Por lo que constituyen en su totalidad nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

***"Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada****;***

***VI.*** *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

El cual consiste en la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues la parte Recurrente formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, la totalidad de los argumentos formulados en los motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

Por lo anterior, se considera que se debió sobreseer el recurso de revisión y no ordenar la entrega de información que no fue requerida en la solicitud primigenia, toda vez que el sobreseimiento es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[1]](#footnote-1).

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita Comisionada emite el presente **VOTO DISIDENTE** en los términos precisados.

1. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)